

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: JDC-026/2025.

PARTE ACTORA: SAMUEL NÁJERA
GUILLÉN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DE EVALUACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ.

SECRETARIADO: MARÍA ELENA
CÁRDENAS MÉNDEZ.

**Chihuahua, Chihuahua, a dieciocho de febrero de dos mil
veinticinco.¹**

Sentencia definitiva del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua por la cual **se ordena** al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, le informe a la parte actora los motivos por los cuales lo excluyó de los *Listados de las personas que cumplen con los requisitos constitucionales y legales, para participar en la Elección Extraordinaria 2024-2025, para la renovación de la totalidad de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.*

GLOSARIO

Acto impugnado	Dictamen del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, por el que se aprueban los listados de las personas que cumplen con los requisitos constitucionales y legales, para participar en la Elección Extraordinaria 2024-2025, para la renovación de la totalidad de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, de fecha 12 de febrero de 2025.
Comité de Evaluación	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.
Congreso del Estado	Congreso del Estado de Chihuahua.

¹ Todas las fechas que se mencionan en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo referencia expresa en contrario.

Consejo Estatal del Instituto	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Convocatoria	Convocatoria participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
JDC	Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.
JUCOPO	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua.
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Periódico Oficial	Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.
PJE	Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.
- 1.2. Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras en el Estado.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en las que se

estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado².

- 1.3. Inicio del Proceso Electoral Judicial.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como de Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- 1.4. Acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE30/2025.** Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral judicial del Estado, a través del cual se describen de forma pormenorizada las actuaciones que conformarán el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
- 1.5. Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección del Proceso Electoral Judicial.** El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 03, la “CONVOCATORIA para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua”, en los términos aprobados por la JUCOPO el día nueve del mismo mes.
- 1.6. Conformación del Comité Evaluador del Poder Ejecutivo.** El dieciocho de enero, la Titular del Poder Ejecutivo del Estado conformó el Comité de Evaluación respectivo.
- 1.7. Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria.** El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 07, el

² Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 | P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Decreto³ por el que se expidió la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

- 1.8. Primera Etapa de la Convocatoria, registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes.**⁴ El registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes ante los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado se realizó durante el periodo comprendido del trece al veinticuatro de enero de manera electrónica.
- 1.9. Segunda Etapa de la Convocatoria, acreditación de la elegibilidad de los aspirantes.** Concluido el plazo de registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado verificó que las personas aspirantes que hayan concurrido a la Convocatoria reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, a través de la documentación que presentaron.
- 1.10. Acuerdo por medio del cual se aprueba el listado de las personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad.** Con fecha doce de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo emitió un Acuerdo mediante el cual aprobó las listas de aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del proceso de elección extraordinaria 2024-2025, para la renovación de las Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- 1.11. Presentación del medio de impugnación.** El catorce de febrero, la parte actora interpuso un medio de impugnación ante el Tribunal con el objetivo de impugnar el Acuerdo previamente mencionado.
- 1.12. Acto impugnado.** Lo constituye el Acuerdo del Comité de Evaluación, por el que aprueba las listas de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del proceso de elección

³ Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

⁴ Se puede consultar en: <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

extraordinaria 2024-2025, para la renovación de las Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, publicado el 12 de febrero.

1.13. Formación del expediente, registro y turno. El diecisiete de febrero, la Presidencia de este Tribunal, con vista en las constancias y cuentas remitidas por la Secretaria Provisional, ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-026/2025**, el cual fue turnado para su debida sustanciación a la Ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.14. Admisión y cierre de instrucción. En misma fecha se admitió el escrito de demanda y al no advertirse alguna causal de improcedencia, se declaró abierta la instrucción; asimismo, ante la ausencia de diligencias por desahogar, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

1.15. Circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno. En su oportunidad, se circuló el proyecto de resolución correspondiente con el fin de convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de 2024, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado. De igual manera, funda la competencia de este Tribunal lo plasmado en los artículos 20, 83 numeral I, 83, fracción I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Esto se debe a que se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, interpuesto contra el acuerdo que aprobó el listado de aspirantes elegibles para el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se considera que el medio de impugnación en estudio cumple con los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Ley Electoral Reglamentaria, con base en lo siguiente:

3.1 Forma. La demanda de juicio de la ciudadanía fue presentada por escrito, en la que se asienta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y firma autógrafa respectiva.

3.2 Oportunidad. El juicio de la ciudadanía fue interpuesto en tiempo, toda vez que las listas combatidas fueron publicadas el doce del presente mes, mientras que el escrito de demanda fue recibido en el Tribunal el catorce de febrero, de tal circunstancia se advierte que fue presentado dentro de los cuatro días que establece el artículo 104 de la Ley Reglamentaria.

Al respecto, si bien es cierto no existe certeza de la fecha exacta en que la responsable publicó la lista de personas que cumplen con los requisitos necesarios para continuar a la siguiente etapa del proceso para la elección de personas juzgadoras, no menos cierto es que la Convocatoria de mérito establece que los Comités de Evaluación tenían la obligación de publicar las mismas a más tardar el doce de febrero.

Por consiguiente y en una interpretación más favorable a la parte actora, en atención al principio *pro persona* y a efecto de garantizar al actor una protección en los términos más amplios, se tiene como fecha de publicación de dichas listas el doce de febrero, por lo que a partir de

dicha fecha inicia el cómputo para la interposición del presente medio de impugnación.⁵

3.3 Legitimación e interés jurídico. El presente requisito se encuentra satisfecho, toda vez que lo promueve por su propio derecho y ostenta el carácter de aspirante a ocupar un cargo como Juez en Materia Penal en el Distrito Judicial Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Además, cuenta con interés legítimo y jurídico, en virtud de que las listas impugnadas lo excluyen como persona aspirante que se encuentre en posibilidades para continuar a la siguiente etapa del Proceso Electoral Judicial.

3.4 Definitividad. Este requisito se ve colmado, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotada previamente.

4. CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto, se tiene que la parte actora controvierte de parte del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, el hecho de que lo hayan excluído de las listas de las personas que acreditaron cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria para ocupar los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.⁶

En el caso que, al momento de la emisión de la presente sentencia, se encuentra corriendo el tiempo en que la autoridad responsable debe dar cumplimiento al trámite del medio de impugnación, sin embargo, este Tribunal con el fin de maximizar el acceso a la justicia de la parte actora y por las características del caso concreto se estima necesario dictar sentencia con independencia de que, al momento, no se cuente con el informe circunstanciado.

⁵ Véase la Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro a la letra señala **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.**

⁶ Listado visible en el sitio web <https://evaluacionpoderejecutivo.chihuahua.gob.mx/#principal>

Sirve de sustento, la Tesis III/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.”**⁷

5. MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE ESTRICTO DERECHO

Es menester establecer que, de conformidad con el artículo 348 de la Ley Electoral y el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Electoral Reglamentaria, los medios de impugnación deben resolverse únicamente con base en las disposiciones jurídicas aplicables y en los agravios esgrimidos en el escrito de impugnación.

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El acto reclamado consiste en el Acuerdo de fecha doce de febrero,⁸ emitido por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, a través del cual se aprobó el listado de personas que cumplen con los requisitos constitucionales y legales, para participar en el Proceso Electoral Judicial y que, por encontrarse publicado en un sitio web oficial, ahora se invoca como hecho notorio.⁹ El promovente quedó excluido de las personas que cumplen con dichos requisitos, sin que le fuera precisado cuál o cuáles fueron los elementos que incumplió.

Por lo tanto, la problemática del caso radica en determinar la legalidad de la exclusión del accionante del listado de aspirantes para participar

⁷ Recurso de apelación. SUP-RAP-184/2019.—Recurrente: Morena.—Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y otro.—20 de diciembre de 2019.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Ortiz Zulueta y Erik Ivan Nuñez Carrillo.

⁸ Publicado en el sitio web <https://evaluacionpoderejecutivo.chihuahua.gob.mx/#dictamen>

⁹ Véase la Tesis **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Registro digital: 2004949. Así como la Jurisprudencia **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Tesis XX.2o. J/24. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124.

en la elección de personas juzgadoras en el Estado de Chihuahua, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, a la luz de los agravios expuestos por la parte actora.

Finalmente, es menester establecer que, de conformidad con el artículo 348 de la Ley Electoral y el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Electoral Reglamentaria, los medios de impugnación deben resolverse únicamente con base en las disposiciones jurídicas aplicables y en los agravios esgrimidos en el escrito de impugnación, precisamente por tratarse de medios de impugnación de estricto derecho.

7. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

En este apartado se hará una síntesis de los planteamientos formulados en la demanda, a partir de su análisis integral y coherente.¹⁰ Tomando en consideración que, si al analizar los conceptos de violación invocados por la parte actora, resulta fundado uno de éstos, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad.¹¹

La parte actora controvierte su exclusión de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad emitida por el Comité de Evaluación, y en su expresión de **agravios** manifiesta haber presentado la totalidad de los documentos requeridos en la Convocatoria –de los cuales adjunta copia simple a su escrito de demanda–; sin embargo, declara que sin motivo o fundamento alguno fue excluido de dicha lista sin que mediara notificación alguna.

En efecto, en su escrito de demanda, el actor manifiesta incluso haber dirigido un correo electrónico al Comité de Evaluación, solicitándole

¹⁰ Resultan aplicables, por su razón esencial, las siguientes jurisprudencias de este Tribunal Electoral: a) Clave 2/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL;**

b) Clave 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR;** y

c) Clave 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

¹¹ Jurisprudencia visible en la página 72, cuarta parte de la Séptima Época, así como la tesis publicada en la página 755 del Tomo , febrero de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.”**

información sobre los motivos de su exclusión en las listas, sin que exista evidencia de su respuesta.

En suma, la **pretensión** de la parte actora es que se le informe las razones de su exclusión y, en su caso, se ordene su inscripción en el listado correspondiente.

La **causa de pedir** se sostiene en que la parte actora considera que cumplió con todos los requisitos de ley y, en su opinión, su nombre debió aparecer en la multicitada lista.

Derivado de lo anterior, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si el Comité de Evaluación estaba obligado a informar las razones por las cuales fue excluida del listado de aspirantes, ya que a juicio de la parte actora cumplió con cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la normatividad.

8. ESTUDIO DE FONDO

Para este Tribunal, el agravio planteado resulta **fundado** en virtud de que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo debió informar a la parte actora qué requisitos de elegibilidad incumplió; ello, al no advertir comunicación alguna con la persona concursante.

8.1 Marco normativo

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está

tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.¹²

En este sentido, siguiendo los criterios de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.¹³

La fundamentación y motivación como una garantía de las personas gobernadas está reconocida en los ordenamientos internacionales como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las debidas garantías previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.¹⁴

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.¹⁵

Asimismo, es criterio de este Tribunal que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: i) por falta de fundamentación y

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152, consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.

¹³ Resulta orientadora la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con registro 818545, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141, consultable en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf.

¹⁵ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

motivación o, ii) derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.

Resulta orientador el criterio inscrito en la jurisprudencia siguiente:¹⁶

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

¹⁶ Jurisprudencia I.6o.C. J/52, de registro digital 173565.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

8.2. Caso concreto.

El parte actora señala que el Comité de Evaluación debió haberle informado o notificado la razón de su exclusión del listado, ya que a su dicho cumplió con todos los requisitos previstos en la Convocatoria.

Dicho agravio resulta **fundado** del agravio radica en que, la autoridad responsable tuvo que haber informado el motivo por el cual la parte actora incumplió con los requisitos presentados al inscribirse en la Convocatoria.

Ello, pues al tratarse de un acto de autoridad mediante el cual se le impidió continuar en el procedimiento de evaluación, este acto debe estar fundado y motivado.

Al respecto, en la Convocatoria se estableció que el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado debía verificar que las personas aspirantes reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, para posteriormente publicar el listado de las personas que hayan acreditado dichos requisitos y puedan continuar a la siguiente etapa.

Concluido el plazo para la inscripción, el Comité de Evaluación integró y publicó el listado de las personas aspirantes que, a su consideración, reunían los requisitos de elegibilidad a través de la documentación que presentaron; lo que implicó, materialmente, que las personas que no aparecían en el listado incumplieron alguno de los requisitos y, por lo tanto, no podrían seguir participando.

Ahora bien, dentro del listado emitido por la autoridad responsable¹⁷ se plasmaron únicamente los nombres de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, sin que dentro de dicho listado se ubique el nombre de la parte actora, como tampoco se advierten las razones y fundamentos jurídicos para que no aparezca ahí.

En atención al principio de legalidad, este Tribunal considera que la autoridad responsable debió informar a la parte actora la causa de su exclusión, a fin de que éste tuviera pleno conocimiento de las razones que sustentaron esa decisión.

Ello, pues al tratarse de un acto de autoridad mediante el cual se impidió a la persona promovente continuar en el procedimiento de evaluación, **este acto debía estar fundado y motivado**, lo cual implicaba necesariamente que se explicitara qué requisito o requisitos incumplió.

Así pues, lo **fundado** del agravio radica en que la responsable debió cumplir con un estándar mínimo de motivación, de tal forma que la parte actora, en su carácter de aspirante tuviera un parámetro de referencia para comprender por qué no figura en la lista de participantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

Ello, porque es indispensable que se conozcan las razones específicas y causas inmediatas que sustentaron la decisión de la responsable, pues sólo así puede cuestionar el acto de autoridad y confrontar tales razones con los argumentos que considere adecuados para ejercer una adecuada defensa.

9. EFECTOS

Se **ordena** al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo que, en un plazo máximo de **seis horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita una determinación en la que, de manera fundada

¹⁷ Visible en el sitio web <https://evaluacionpoderejecutivo.chihuahua.gob.mx/#principal>

y motivada precise las razones y fundamentos jurídicos que fueron considerados para excluir a la parte actora de la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para participar en el Proceso Electoral Judicial, misma que deberá notificarle personalmente de forma inmediata, mediante el correo electrónico proporcionado por la parte actora conforme a lo establecido en la Base Cuarta, Fracción II, inciso b), de la Convocatoria, que estipula como responsabilidad de las personas participantes proporcionar un correo electrónico personal para recibir notificaciones.

Por consiguiente, la responsable deberá fundar y motivar las razones por las cuales la parte actora fue excluida del listado correspondiente y, en caso de considerar que se encuentren acreditados los requisitos establecidos en la Convocatoria, deberá generar una adenda para que la parte actora sea incluida en el listado de personas elegibles y continuar con el proceso.

Asimismo, se le ordena informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta determinación dentro de las **tres horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **ordena** al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE:

- a) **Personalmente**, al actor, Samuel Nájera Guillén;
- b) **Por oficio**, al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, y
- c) **Por estrados**, a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-026/2025** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco a las doce horas. **Doy Fe.**